

	CONSTANCIA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DEL AVISO No. 028 DE 2020:

En conformidad con el artículo 69 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, el presente Aviso se publica por el término de cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y en la página Web de la Contraloría Departamental del Huila, hoy 06 de marzo de 2020.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



SANDRA MILENA RUIZ SALGADO
Secretaria (E)

Todos controlamos!



NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F11

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 028

Neiva, 28 de febrero de 2020

Señores

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Calle 10 No. 7 - 52 Oficina 107

Ciudad

Asunto: Notificación por aviso Auto de Imputación. Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 031-2015.

La suscrita Técnico Operativo de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarle por medio del presente aviso, del contenido del Auto de Imputación proferido dentro del Proceso referenciado en el asunto de fecha 17 de febrero de 2020, entidad afectada E.S.E. SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA - HUILA, para lo cual se le acompaña copia íntegra de la providencia en forma gratuita, contenida en dieciocho (18), advirtiéndole que cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 del 2000.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,


MYRIAM FABIOLA RAMIREZ ESCOBAR
Técnico Operativo

28-feb-20
02:42:21 PM



001 - 611 - 20200228

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

Remitente: RESPONSABILIDAD FISCAL

Destinatario: MAPFRESEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Dependencia:

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO AUTO DE IMPUTACIÓN PRF No 031-2015.

numero de respuesta: CE 611

Follos: 9

Anexo: lo enunciado

Todos controlamos!



**AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
CODIGO: D02.01-F21
VERSION: 2
FECHA: 01/11/2012

**AUTO DE IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 031/2015**

Neiva, 17 de Febrero de 2020

ENTIDAD AFECTADA: E.S.E. SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA (HUILA)

PRESUNTOS RESPONSABLES:

Nombre: ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS
Cedula de Ciudadanía: 7.684.375
Cargo: Gerente
Póliza N°: 1007219 - 1006762

Nombre: LUIS ALBERTO GRANADOS ARENAS
Cedula de Ciudadanía: 19.413.602
Cargo: Gerente
Póliza N°: 3603312000002

Estimación del detrimento \$31.619.349.00

Los suscritos Jefe y Técnico Operativo (E) de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículo 268 y 272; numeral 5º del artículo 9 de la Ley 330 de 1996 y el artículo 48 de la Ley 610 de 2000; la Ordenanza 034 de 2004; oficio comisorio 130-363 de noviembre 6 de 2019, proceden a dictar **AUTO DE IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 031-2015**, en las dependencias administrativas de la E.S.E. San Sebastián del Municipio de La Plata - Huila, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

Mediante oficio 150-10-08-0059 con fecha de radicación 29 de enero de 2015, el Doctor TEOFILO TRUJILLO TRUJILLO, Jefe de La Oficina de Participación Ciudadana de esta Contraloría, trasladó el informe resultante de la Denuncia D-025-2014, el cual refiere el siguiente hecho irregular de carácter fiscal:

“...se concluye un posible detrimento patrimonial, relacionado con el pago de gastos de representación a los señores gerentes de la E.S.E. SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA – HUILA, en las vigencias 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, teniendo claro que a nivel Municipal el Alcalde es el único funcionario que tiene derecho a gastos



AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F21

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

de representación. En consecuencia, se configura el hallazgo con connotación fiscal por un valor de \$ 31.619.349.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.684.375 en calidad de Ex Gerente de la E.S.E. San Sebastián del Municipio de La Plata – Huila.

LUIS ALBERTO GRANADOS ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.413.602 en calidad de Gerente de la E.S.E. San Sebastián del Municipio de La Plata – Huila.

ACTUACIÓN PROCESAL

- Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 031 del 25 de junio de 2015. (folios 1-20 C.P.).

MATERIAL PROBATORIO

1. Denuncia presentada a este ente de control, por la doctora, GLORIA FANNY CAUPAZ FLOREZ, en calidad de Alcaldesa Municipal, informa para que se investigue la legalidad. (Folios 2-22 C.D.).
2. Oficio de 150-10-08 del 3 de Abril del 2014, mediante el cual la Oficina de Participación Ciudadana de este Ente de Control le solicita al Gerente de la E.S.E SAN SEBASTIAN DE LA PLATA, documentos para el esclarecimiento de los hechos. (Folio 24 C.D.).
3. Respuesta dada al Jefe de la oficina de Participación Ciudadana Doctor Teófilo Trujillo Trujillo, por parte del Subgerente de la E.S.E. San Sebastián del Municipio de La Plata - Huila Doctor Francisco Javier Currea Henao. (Folios 25-44 C.D.).
4. Ampliación plazo para determinar denuncia D-025-2014, de fecha 17 de junio de 2014. (Folio 45 C.D.).
5. Oficio de 150-10-08 del 8 de julio del 2014, mediante el cual la Oficina de Participación Ciudadana de este Ente de Control el comunica a la Doctora Gloria Fanny Caupaz Alcaldesa Municipal de La Plata, el estado de la Denuncia D-025-2014. (Folio 46 C.D.).
6. Oficio de 150-10-08 del 14 de agosto del 2014, mediante el cual la Oficina de Participación Ciudadana de este Ente de Control le solicita al Gerente de la E.S.E SAN SEBASTIAN DE LA PLATA, documentos para el esclarecimiento de los hechos. (Folio 47 C.D.).

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

7. Solicitud de información remitida a través del correo electrónico al Gerente de la E.S.E SAN SEBASTIAN DE LA PLATA. (Folio 48 C.D.).
8. Copia del oficio 110-01-O-121-2014 de fecha 20 de agosto de 2014 mediante el cual el Gerente de la E.S.E. SAN SEBASTIAN del Municipio de la Plata remite información solicitada. (Folios 49-75 C.D.)
9. Solicitud de información por parte de la Oficina de Participación Ciudadana de este Ente de Control al Gerente de la E.S.E SAN SEBASTIAN DE LA PLATA del a través del correo electrónico, de fecha 23 de diciembre de 2014. (Folio 76 C.D.).
10. Copia del oficio 110-01-O-006-2014 de fecha 22 de enero de 2015 mediante el cual el Gerente de la E.S.E. SAN SEBASTIAN del Municipio de la Plata remite información solicitada. (Folios 78-135 C.D.)
11. Informe de análisis de la Denuncia 025 - 2014, realizado por la oficina de participación ciudadana. (Folio 136 C.D.).
12. La Doctora Luz Angela Duarte Acero, apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sustituye poder al Doctor RUBEN DARIO VALBUENA GARZON, de fecha 15 de julio de 2015. (Folios 29-33 C.P.).
13. Póliza manejo global Entidad estatales MAPFRE DE COLOMBIA S.A. N°. 3603312000002, certificado 1, vigencia desde 21/03/2012 hasta 20/03/2013. (Folios 34-35 C.P.).
14. Póliza manejo global Entidad estatales MAPFRE DE COLOMBIA S.A. N°. 3603312000002, certificado 4, vigencia desde 21/03/2013 hasta 20/03/2014. (Folios 36-56 C.P.).
15. Poder por parte de LA PREVISORA S.A. al Doctor Marlio Mora Cabrera, de fecha 29 de julio de 2015. (Folio 60-63 C.P.).
16. Oficio 110-01-O-090-2014 fecha de recibido 21 de julio de 2015, por parte de la E.S.E. SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA – HUILA, dando a la respuesta a la solicitud de información solicitada (Acta N°. 015 de fecha 25 de noviembre de 2009; Acuerdo N°. 17; copias de las nóminas de los empleados de las vigencias 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; copias de los acuerdos: Acuerdo 021 de fecha 23 de diciembre de 2009, Acuerdo 017 de fecha 26 de diciembre de 2010, Acuerdo 011 de fecha 22 de diciembre de 2011 Acuerdo 002 de fecha 30 de enero de 2013); copia de la consignación de fecha 27 de diciembre de 2013 por valor de tres Millones de Pesos Mcte (\$3.000.000) por parte del señor Luis Alberto Granados Arenas. (Folios 64-172 C.P.).

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

17. Oficio VJP/GPJ-035296, de SEGUROS LA PREVISORA S.A., dando respuesta a la solicitud de información: Condiciones generales de las Pólizas N°. 1007219 y 1006762 y certificación del estado actual de las Pólizas N°. 1007219 y 1006762. (Folios 173-180 C.P.).

18. Auto de pruebas de fecha 8 de noviembre de 2019 (Folios 207-208 C.P.).

VERSIONES LIBRES Y ESPONTANEAS:

- El señor **LUIS ALBERTO GRANADOS ARENAS**, en calidad de Gerente de la E.S.E. San Sebastián del Municipio de La Plata desde el 02 de abril de 2012 hasta la fecha. (Folios 183-188 C.P.).

- El señor **ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS**, en calidad de Gerente de la E.S.E. San Sebastián del Municipio de La Plata desde el 15 de octubre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2012. (Folios 189-200 C.P.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA:

Tendrá el Despacho como fundamentos de Derecho la siguiente normatividad:

En primer lugar, haremos referencia a los artículos 6°, 124 y 209 de la Constitución Nacional, los cuales en su orden establecen:

***ARTICULO 6o.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

***ARTICULO 124.** La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.*

***ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Por su parte, el artículo 267 de nuestra Carta Magna dispone que:

“El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o Entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier Entidad territorial”.

Igualmente, entre las normas que asignan competencia y facultades para el inicio y trámite del presente proceso, se encuentran el Título X Capítulo 1 artículos 268 numerales 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia; artículo 40, 41 y 48 de la Ley 610 de 2000, artículo 97 y s.s. de la Ley 1474 de 2011 y la Ordenanza 034 de 2004.

Entre tanto, respecto a la naturaleza y alcance del proceso de responsabilidad fiscal en nuestro ordenamiento jurídico, nos permitimos mencionar lo siguiente.

La Ley 610 de 2000 encontramos la definición del proceso de responsabilidad fiscal, de la gestión fiscal, del daño patrimonial y los presupuestos que deben tenerse en cuenta en el trámite de los procesos de responsabilidad. En su artículo primero prevé que:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

En relación al control fiscal y su finalidad, la Honorable Corte Constitucional expresó¹:

(...)

“El control fiscal, en cuanto instrumento adecuado para garantizar la correspondencia entre gasto público y cumplimiento de los fines legítimos del Estado, tiene un reconocimiento constitucional de amplio espectro. En este

¹. Sentencia C-259/06 M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO



AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F21

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

sentido, es la utilización de los recursos públicos la premisa que justifica, por sí sola, la obligatoriedad de la vigilancia estatal. Por lo tanto, aspectos tales como la naturaleza jurídica de la Entidad de que se trate, sus objetivos o la índole de sus actividades, carecen de un alcance tal que pueda cuestionar el ejercicio de la función pública de control fiscal. Adicionalmente, debe advertirse que el cumplimiento del principio de eficiencia del control fiscal lleva a concluir que toda medida legislativa que a partir de restricciones injustificadas e irrazonables, impida el ejercicio integral de la vigilancia estatal de los recursos, esto es, los controles financiero, legal, de gestión y de resultados, es contraria a los postulados constitucionales. En efecto, los argumentos precedentes demuestran que las disposiciones de la Carta Política que regulan el control fiscal pretenden asegurar el nivel más amplio de vigilancia del uso de los fondos y bienes de la Nación. Esta concepción, además, es consecuente con un modelo de Estado constitucional que, como sucede en el caso colombiano, está interesado en la protección del interés general y el cumplimiento cierto de los deberes del aparato estatal”.

Ahora bien, la responsabilidad fiscal tiene como finalidad esencial la de resarcir al patrimonio público por un detrimento que se le haya causado. Es decir, se trata de una responsabilidad de estricto contenido patrimonial, pues con ella se ampara o tutela el bien jurídico del patrimonio público, pretendiendo mediante la acción consiguiente, reparar los daños que se le causen a éste, por conductas desplegadas en ejercicio de la gestión fiscal por parte de un agente público o privado.

El carácter especial de este patrimonio lo determina su esencia pública: el Estado en cabeza de las Entidades públicas y a través de los servidores públicos o los agentes particulares, según el caso, se encarga simplemente de administrar dicho patrimonio aplicándolo, mediante los preceptos de gestión fiscal necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos específicos y generales que le son propios. (Artículo 1º de la Constitución Política).

Entonces, el objeto de la responsabilidad fiscal, al tenor del artículo 5 de la Ley 610 del 2000 tiene como basamento indispensable la concreción de una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por otro lado, el artículo 97 de la Ley 1474 de 2011, establece que el proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea la misma ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación.

Asimismo, el artículo 98 ibidem, señala:

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

“ARTÍCULO 98. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El proceso verbal comprende las siguientes etapas:

a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante”. (...)

Por último y en concordancia con lo anterior, los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 rezan:

“ARTICULO 41. REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la Entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.
8. Solicitud a la Entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión”.

“ARTÍCULO 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados”.

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho al tenor de lo estipulado en el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 y 48 de la Ley 610 del 2000, precisar acerca de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, esto es, el daño patrimonial al Estado; la conducta dolosa o culposa de la persona que realiza gestión fiscal y el nexo causal entre éstas dos, constituyéndose en aspectos esenciales que debe contener el auto de imputación de responsabilidad fiscal.

DAÑO AL PATRIMONIAL Y SU CUANTIFICACIÓN.

Para efectos de la Ley 610 de 2000, se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos; o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. (El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007).

Asimismo, de acuerdo con el artículo 4 de la citada norma, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, que tiene por finalidad u objeto la protección del Patrimonio Público; en tal sentido, su carácter es netamente resarcitorio y, por consiguiente, busca la recuperación del daño cuando se ha causado un detrimento patrimonial al Estado.

Dentro de las competencias de las Entidades Territoriales no se encuentra la de crear elementos salariales como es el caso de los gatos de representación para los empleados públicos, incluyendo a los Gerentes de las Empresas Sociales del estado. Es de anotar que tampoco las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales, tienen competencia para crear elementos de salario. En el caso que nos ocupa, se considera que solo es posible el pago de gastos de representación, cuando sean creados por el Gobierno nacional en ejercicio de sus competencias constitucionales, para empleos de nivel territorial.

Se considera que el Decreto 1892 de 1994 no es aplicable en la actualidad. Toda vez que en desarrollo de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional años tras año establece los límites máximos salariales que deben tenerse en cuenta al momento de fijar la asignación básica de los empleados de las respectiva entidad territorial incluyendo la del Gerente del Hospital.



AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
CODIGO: D02.01-F21
VERSION: 2
FECHA: 01/11/2012

En conclusión, actualmente los gastos de representación en el nivel territorial se encuentran consagrados exclusivamente para los Gobernadores y Alcaldes, razón por la cual no es posible su reconocimiento a los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado.

Así entonces, es importante destacar que el elemento más importante en el proceso de responsabilidad fiscal es el daño, pues si el mismo no se presenta no puede de ninguna manera configurarse la responsabilidad fiscal.

Caso concreto:

La Oficina de Responsabilidad Fiscal decepcionó mediante oficio la Denuncia D-025-2014 por parte de la Oficina de Participación Ciudadana de este Organismo de Control, de la cual se evidencian presuntas irregularidades como consecuencia de los pagos que se realizaron a los Gerentes de la E.S.E. SAN SEBASTIAN del Municipio de la Plata – Huila, por gastos de representación, tanto al señor ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS como al señor LUIS ALBERTO GRANADOS ARIAS, desde la vigencia 2009 hasta la vigencia 2013, teniendo claro que el Alcalde es el único funcionario del nivel Municipal que tiene derecho a gastos de representación, siendo estos parte integral del salario y desde luego contando con la autorización del Concejo Municipal.

En este caso, de conformidad con el Auto de Apertura se realiza un análisis de los pagos por gastos de representación durante la vigencia 2009 hasta la vigencia 2013 a los Gerentes de la época, fueron los siguientes:

PAGOS POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACION AL SEÑOR ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS

MESES	2009		2010		2011		2012	
	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION
ENERO			2.601.884	780.656	2.653.922	796.177	2.738.266	821.480
FEBRERO			2.601.884	780.656	2.653.922	796.177	2.738.266	821.480
MARZO			2.601.884	780.656	2.653.922	796.177	2.738.266	821.480
ABRIL			2.601.884	780.656	2.653.922	796.177		
MAYO			2.601.884	780.656	2.653.922	796.177		
JUNIO			2.601.884	780.656	2.653.922	796.177		
JULIO			2.601.884	780.656	2.738.052	821.416		



AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F21

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

AGOSTO			2.601.884	780.656	2.738.052	821.416		
SEPTIEMBRE			2.653.922	780.656	2.738.052	821.416		
OCTUBRE	1.214.213	404.738	2.653.922	780.656	2.738.052	821.416		
NOVIEMBRE	2.601.884	156.113	2.653.922	780.656	2.738.052	821.416		
DICIEMBRE	2.601.884	780.565	2.653.922	780.656	2.738.052	821.416		
TOTAL	\$ 6.417.981	\$ 1.341.416	\$ 31.430.760	\$ 9.367.872	\$ 32.351.844	\$ 9.705.558	\$ 8.214.798	\$ 2.464.440

PAGOS POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACION AL SEÑOR LUIS ALBERTO GRANADOS ARENAS

MESES	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION
ENERO			2.875.180	862.554
FEBRERO			2.875.180	862.554
MARZO			2.875.180	862.554
ABRIL	2.738.266	794.097	2.875.180	862.554
MAYO	2.738.266	821.480	2.875.180	862.554
JUNIO	2.738.266	821.480	2.875.180	
JULIO	2.738.266	821.480	2.875.180	
AGOSTO	2.738.266	821.480	2.875.180	
SEPTIEMBRE	2.738.266	821.480	2.875.180	
OCTUBRE	2.738.266	821.480	2.875.180	
NOVIEMBRE	2.738.266	821.480	2.875.180	
DICIEMBRE	2.738.266	821.480	2.875.180	
TOTAL	24.644.394	7.365.937	34.502.160	4.312.770
REINTEGRO				3.000.000

En cuanto a los pagos realizados durante las vigencias del 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, el Despacho considera propio determinar la existencia del daño en razón a la no conformidad encontrada por la Oficina de Participación Ciudadana a través de la evaluación a la Denuncia No. 025 de 2014, realizada a la ESE San Sebastián del Municipio de La Plata Huila, y que constituye un presunto daño al patrimonio a la luz del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, debido a una presunta gestión antieconómica, ineficiente e ineficaz por parte de los Gerentes de la época, que conllevó a que la administración sufriera una disminución, pérdida o merma de sus recursos que ascienden a la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$31.619.349.00), cuantía que corresponde al total del valor de los gastos de representación cancelados a los Gerentes señores Roldan Montealegre Cárdenas y Luis Alberto Granados Arenas, durante la vigencia fiscal del 2009 hasta 2013, como quiera que tenían pleno conocimiento que no tenían ningún derecho al reconocimiento y pago de estos emolumentos, toda vez que la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1892 de 1994, definían que

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

solo tenían derecho los Alcaldes Municipales a este reconocimiento, por ende estos gastos no fueron aprobados por los integrantes de la Junta Directiva de la E.S.E SAN SEBASTIAN del Municipio de La Plata Huila.

Por otra parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública de la Republica de Colombia a través del concepto con radicado número 7340-2-13 sobre la REMUNERACION, ha referido sobre el asunto:

"...Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el citado Decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4 de 1992, y que cual quiere disposición en contrario carecerá de efectos y no creará, derechos adquiridos".

En consecuencia, para el Despacho quedo claro que los señores Luis Alberto Arenas Grados y Roldan Montealegre Cárdenas se apropiaron irregularmente de unos recursos públicos que correspondían a la E.S.E. San Sebastián del Municipio de la Plata – Huila, conforme quedo demostrado en los párrafos antepuestos de este auto, en consecuencia se produjo un daño patrimonial durante las vigencias 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, por tanto se confirma el incumplimiento de los Representantes legales de la E.S.E. San Sebastián, entonces esto constituye prueba idónea para establecer el daño causado en la merma de sus recursos por valor de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$31.619.349.00), como resultado de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna tal como lo define el artículo 6 de la Ley 610 del 2000 y sí obedece a un actuar culposo grave de los servidores públicos señores LUIS ALBERTO ARENAS GRADOS y ROLDAN MONTEALEGRE CÁRDENAS.

Ahora bien, se observa que a través de la nómina de empleados le fueron reconocidos los gastos de presentación a los señores Luis Alberto Arenas Grados y Roldan Montealegre Cárdenas en calidad de Gerentes de la E.S.E. San Sebastián del Municipio de la Plata – Huila, durante la época de los hechos. (Folios 69-108 C.P.).

Así mismo el señor LUIS ALBERTO GRANADOS ARENAS, en calidad de Gerente de la E.S.E San Sebastián del Municipio de La Plata – Huila, reintegro a las arcas de la E.S.E SAN SEBASTIAN, por concepto de gastos de representación la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00) el 27 de diciembre de 2013 tal y como se demuestra con la prueba documental que reposa a folio 37 del cuaderno de la Denuncia; del mismo modo, el señor Arenas Granados en el trámite de diligencia de versión libre y espontanea de fecha 4 de marzo de 2016 allega copia de la consignación en Confíe a la cuenta de Ahorros N°. 4-1668 por valor de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$8.184.422.00) folios 183-184 del cuaderno principal; observándose en reintegro total de los recursos por gastos de representación que fueron cancelados



**AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

CODIGO: D02.01-F21

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

al señor Granados Arenas en calidad e Gerente de la E.S.E. San Sebastián en la época de los hechos.

CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA

DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS

Precisando en la Gestión que constituye el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad fiscal, ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.695.370, en su condición de Gerente de la ESE Hospital San Sebastián del Municipio de la Plata (Huila), desde el 15 de octubre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2012, ejerció las siguientes funciones frente al manejo de los recursos de la entidad.

En cuanto a las funciones de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, el decreto 139 de 1996, "Por el cual se establecen los requisitos y funciones para los Gerentes de Empresas Sociales del Estado y Directores de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del sector pública ...", el artículo 4° preciso:

(...)

7. Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad y por el cumplimiento de las metas y programas aprobados por la Junta Directiva.

8. Presentar para aprobación de la Junta Directiva del plan trianual, los programas anuales de desarrollo de la entidad y el presupuesto prospectivo, de acuerdo con la Ley Orgánica de Presupuesto y las normas reglamentarias.

9. Adaptar la entidad a las nuevas condiciones empresariales establecidas en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando tanto la eficiencia social como económico de la entidad, así como la competitividad de la institución.

10. Organizar el sistema contable y de costos de los servicios y propender por la eficiencia utilización del recurso financiero.

(...)

20. Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto.

Por su parte, el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la E.S.E Hospital San Sebastián (Acuerdo No. 014 del 22 de diciembre de 2011), le asigna entre otras funciones las siguientes:

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

(...)

10. Organizar el sistema contable y de costos de los servicios y propender por la eficiente utilización del recurso financiero.

De las anteriores labores funcionales, el Despacho precisa la condición de Gestor Fiscal del señor ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS, para la época de ocurridos los hechos, derivada de las responsabilidades que le asistían en su condición de Gerente y Representante legal, donde se infiere que era el responsable legal de los negocios jurídicos de la E.S.E como entidad jurídica.

Demostrado el vínculo laboral del señor ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS, como Gerente para la época de los hechos que se investigan y aterrizando en la culpa, es importante traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, al realizar el examen de constitucionalidad de los preceptos normativos contenidos en el parágrafo 2º del artículo 4 y artículo 53 de la Ley 610 del 2000, declaró inexecutable lo expresado en el texto de las normas en tanto que:

“el criterio o fundamento de la imputación de la responsabilidad patrimonial del agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente. Como ha quedado visto, él se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave y, por tanto, no es posible que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levísima ha generado responsabilidad estatal.

(...) Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía...”

El artículo 63 del Código Civil, expresa que la CULPA GRAVE “*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*”. (Resaltas propias).

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta.

Ahora bien, determinada la calidad de sujeto pasivo de la acción fiscal, se hace necesario examinar si esta obró con culpa grave o dolo en el hecho dañoso que se investiga; por lo tanto en cuanto a la calificación de la conducta, la modalidad de la culpa en que ha incurrido el señor ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS, de acuerdo con el material probatorio es calificada como negligente al omitir las funciones



AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F21

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

que le impone el ordenamiento jurídico por su condición de representante legal de la Empresa Social del Estado, violando las normas reglamentarias en lo relacionado con el rol que ejerce sobre la ordenación de gastos, donde debió primar los principios de eficiencia y economía exigible a quien administra recursos públicos.

Lo anterior según lo contempla el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, conlleva a establecer la falta de cumplimiento de los cometidos del Estado, en cuanto al manejo y administración de los bienes públicos, al no actuar bajo los principios de eficacia y eficiencia, por cuanto en ello estaba el cumplimiento a cabalidad de sus cometidos administrativos y financieros para de esta manera evitar los hechos acaecidos.

Por tanto, se hace necesario traer a colación la definición de culpa grave, acudiendo al artículo 63 del Código Civil, aplicable al proceso de responsabilidad fiscal por disposición expresa del artículo 66 de la Ley 610 del 2000, define la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, *“en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”*.

De esta manera es evidente para el Despacho que la conducta del señor ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS en calidad de Ex – Gerente, es considerada para efectos de este proceso de Responsabilidad Fiscal a título de CULPA GRAVE, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 del Código Civil que dispone:

“... Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo...”, ya que su actuar no solo fue negligente tal y como se sustentó en líneas anteriores, sino que fue descuidado en el desempeño de sus funciones, en tanto que como ordenador del gasto, no destinó recurso de manera adecuada causando un menoscabo a la E.S.E. San Sebastián del Municipio de la Plata - Huila.

Por tanto, el señor **ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS**, en calidad de Gerente de la E.S.E SAN SEBASTIAN DE LA PLATA, percibió por concepto de gastos de representación durante las vigencias de Octubre de 2009 hasta Marzo del 2012, la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$22.879.286.00).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso de aperturó cuantificando el valor total del daño correspondiente a las vigencias 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y una vez realizado el análisis de la caducidad a los valores que fueron consignados por gastos de representación que constituye el hecho generador del daño, no es posible imputarle responsabilidad fiscal frente a los años 2009 hasta junio de 2010, toda vez que, esos ya estarían caducados frente a estas vigencias, pero frente a las vigencias 2010 desde el mes de julio, hasta el mes de mayo de 2012 se imputa responsabilidad fiscal frente al tiempo antes descrito.

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

Así las cosas, frente al valor que el señor MONTEALEGRE CARDENAS debe responder, éste se encuentra cuantificado en la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$16.853.934.00).

CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO GRANADOS ARENAS

Precisando en la Gestión que constituye el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad fiscal, LUIS ALBERTO GRANADOS ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.413.6020, en su condición de Gerente de la ESE Hospital San Sebastián del Municipio de la Plata (Huila), desde el 2 de abril de 2012 hasta la fecha, ejerciendo las funciones frente al manejo de los recursos de la entidad establecidas en el Artículo 4° del Decreto 139 de 1996, "Por el cual se establecen los requisitos y funciones para los Gerentes de Empresas Sociales del Estado y Directores de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del sector pública".

Ahora bien, el señor **LUIS ALBERTO GRANADOS ARENAS**, en calidad de Gerente de la E.S.E SAN SEBASTIAN DE LA PLATA HUILA, recibió por concepto de gastos de representación durante las vigencias de Abril de 2012 hasta Abril de 2013, la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$11.678.707.00). sin embargo, el señor GRANADOS ARENAS, reintegro a las arcas de la E.S.E SAN SEBASTIAN, por concepto de gastos de representación la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00) el 27 de diciembre de 2013 tal y como se demuestra con la prueba documental que reposa a folio 37 del cuaderno de la Denuncia.

Del mismo modo, el señor LUIS ALBERTO GRANADOS ARENAS, en el trámite de diligencia de versión libre y espontánea de fecha 4 de marzo de 2016 allega copia de la consignación en Confie a la cuenta de Ahorros N°. 4-1668 por valor de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$8.184.422.00).

Ante este hecho y aras de verificar el ingreso de los recursos a la entidad afectada, el Despacho mediante auto del 08 de noviembre de 2019 resuelve decretar auto de prueba documental para solicitar a la E.S.E. San Sebastián del Municipio de La Plata – Huila certificar el ingreso de los recursos consignados a la Entidad Afectada. Mediante oficio 130-2018 de fecha 12 de noviembre de 2019 se solicitó al Gerente de la E.S.E San Sebastián certificar el ingreso de los recursos consignados en la cuenta de la E.S.E. SAN SEBASTIAN. (folio 211 C.P.).

De esta manera, frente a las pruebas aportadas de la E.S.E. San Sebastián en las copias de pago de nómina correspondiente a los meses de abril de 2012 hasta abril de 2013 se pudo constatar que el señor Luis Alberto Grados Arenas le fueron reconocidos gastos de representación por el valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$10.816.153.00), así las cosas el señor Granados Arenas reintegro a la E.S.E. San Sebastián un mayor valor por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$368.269), correspondiente a gastos de representación, el cual debe solicitar el reintegro a la E.S.E. San Sebastián del Municipio de la Plata (H).

NEXO CAUSAL

Entre el daño patrimonial sufrido por la Entidad estatal y la conducta desplegada por los servidores públicos, debe existir una relación de causalidad. Lo que implica que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho y para que exista esa relación de causalidad el hecho o actuación debe ser actual o próximo, y determinante del daño, además de ser un acto idóneo para causar dicho daño.

Es decir que el nexo causal es la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que si el primero no se hubiere presentado el segundo tampoco.

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones, se imputará responsabilidad fiscal en contra del Señor ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS porque está probado que si tenía la ordenación del gasto y si se pagaron los valores por gastos de representación en las vigencias 2010, 2011 y 2012 que no debían pagarse, por lo tanto, si existe el nexo de causalidad entre lo que el señor Montealegre Cárdenas hizo con lo que generó el daño.

En conclusión, se verifica la coexistencia de todos los elementos requeridos por el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, para imputar responsabilidad fiscal al señor ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS, en calidad de Ex Gerente de la E.S.E SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA – HUILA.

DE LA VINCULACION DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

La vinculación de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. y la Compañía de Seguros MAPFE DE COLOMBIA, se hace al tenor de lo reglado en el artículo 44 de la Ley 610 del 2000, que de manera textual dice:

“Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante

	AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F21
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”.

Así las cosas, considera el Despacho necesario vincular a las Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. y MAPFRE DE COLOMBIA en calidad de Terceros Civilmente Responsables, por las siguientes pólizas:

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

- Póliza N°. 1006762, certificado 0, vigencia desde el 09/11/2009 hasta el 09/11/2010. (Folio 174 C.P.)
- Póliza N°. 1007219, certificado 0, vigencia desde el 01/12/2010 hasta el 01/12/2011. (Folio 175 C.P.).

COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFE DE COLOMBIA

- Póliza N°. 3603312000002, certificado 1, vigencia desde el 21/03/2012 hasta el 20/03/2013. (Folio 34-35 C.P.).
- Póliza N°. 3603312000002, certificado 4, vigencia desde el 21/03/2013 hasta el 20/03/2014. (Folio 36-56 C.P.).

PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

Conforme en lo ordenado en el Artículo 110 de la Ley 1474 del 2011, se hace necesario establecer el valor de la **MINIMA CUANTIA** para contratar en la Entidad Afectada y para el presente caso en la vigencia de ocurrencia de los hechos generadores del daño Patrimonial fue establecida entre \$26.625.000.00 hasta \$159.750.000.000 y el monto del daño Patrimonial es de \$16.853.934.00, menor al 10% de la cuantía mínima para contratar. Por lo tanto el procedimiento de este proceso será de **UNICA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, las suscritas Jefe de Oficina y Técnico Operativo de la Oficina de Responsabilidad Fiscal.

RESUELVEN

ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, en contra del señor ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía N°. 7.684.375, en su condición de Gerente para la época de los hechos de la E.S.E. San Sebastián del Municipio de la Plata – Huila, quien deberá resarcir la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$16.853.934.00) y a su Apoderado de Oficio el estudiante GILBER DIOFANTE VARGAS LAISECA, Código Estudiantil No. 20151135793.



**AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

CODIGO: D02.01-F21

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE imputar responsabilidad fiscal al señor LUIS ALBERTO GRANADOS ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía N°. 19.413.602, en su condición de Gerente para la época de los hechos de la E.S.E. San Sebastián del Municipio de la Plata – Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

ARTICULO TERCERO: Vincular a la a las Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. y MAPFE DE COLOMBIA en calidad de Terceros Civilmente Responsables, por las siguientes pólizas:

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A: Póliza N°. 1006762, certificado 0, vigencia desde el 09/11/2009 hasta el 09/11/2010 y póliza N°. 1007219, certificado 0, vigencia desde el 01/12/2010 hasta el 01/12/2011.

COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFE DE COLOMBIA: Póliza N°. 3603312000002, certificado 1, vigencia desde el 21/03/2012 hasta el 20/03/2013 y Póliza N°. 3603312000002, certificado 4, vigencia desde el 21/03/2013 hasta el 20/03/2014.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, al señor ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS, a su apoderado de oficio el estudiante GILBER DIOFANTE VARGAS LAISECA, al señor LUIS ALBERTO GRANADOS ARENAS y a los apoderados de las Compañía de Seguros La Previsora S.A. y Mapfre de Colombia, en calidad de Terceros Civilmente Responsables. En caso de no ser posible su notificación personal, librar el correspondiente aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Poner a disposición del imputado fiscal y sus garantes, el presente proveído y el expediente por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o de la notificación por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA CAROLINA FERNANDEZ RAMIREZ
Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal


MYRIAM F. RAMIREZ ESCOBAR
Técnico Operativo